

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022

Referencia: 15012019020

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decretar la nulidad dentro de la investigación adelantada por siniestro marítimo de muerte de una persona en los hechos relacionados con la motonave “EXPERIENSEA” identificada con matrícula CP-05-0260-A, ocurrido el 30 de noviembre de 2019, previos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta radicada el 2 de diciembre de 2019, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento del siniestro marítimo de muerte en el que falleció la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D), en el que estuvo involucrada la motonave “EXPERIENSEA” identificada con matrícula CP-05-0260-A. Por tal razón, el mismo día decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual declaró responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de muerte al señor JOSÉ GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA, en condición de capitán de la motonave “EXPERIENSEA”. Asimismo, lo declaró administrativamente responsable por violación a normas de marina mercante, imponiéndole a título de sanción multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de ocho millones setecientos setenta y ocho mil treinta pesos (\$ 8.778.030,00), pagadera de manera solidaria con la sociedad ELITE YACHTS S.A.S. en condición de armador de la citada nave.
3. El día 21 de diciembre de 2020, el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA en condición de apoderado de ELITE YACHTS S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia.

4. Mediante providencia del 16 de marzo de 2021, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso interpuesto, confirmando integralmente el fallo de primera instancia y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.
5. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General decretó la práctica de una prueba, con el objeto de fuera probada la muerte del señor JOSÉ GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA (Q.E.P.D.) en condición de capitán de la motonave "EXPERIENSEA".
6. Por tal motivo, el día 25 de junio de 2021, el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA aportó el registro civil de defunción del señor JOSÉ GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA (Q.E.P.D.).
7. Que el día 14 de julio de 2021, la abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN y el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en sus condiciones de apoderados de NAVIOSORIO S.A.S. como propietario de la motonave "LA NIÑA MILLA" y ELITE YACHTS S.A.S., respectivamente, allegaron sus alegatos de conclusión en segunda instancia ante esta Dirección General.
8. Que el día 3 de marzo 2022, esta Dirección General emitió auto mediante el cual puso en conocimiento a los familiares de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D) sobre la configuración de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en aplicación a lo determinado por el artículo 137 de la citada norma procesal.
9. Que el día 4 de abril de 2022, la señora KAREM MARGARITA MEDINA BLANCO en condición de madre de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D), presentó escrito mediante el cual indicó que: *"(...) estamos de acuerdo en que la causal de nulidad que aplica es la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (...)"*.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Revisados los mencionados antecedentes, procede el Despacho a resolver lo pertinente, de la siguiente manera:

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma especial que regula las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por siniestros marítimos, en los cuales ante la ausencia de disposiciones que regulen asuntos particulares, deberá aplicarse de manera supletoria el Código General del Proceso, en consonancia con lo determinado por el artículo primero de esta última norma.

Por tal motivo, encontrándose la investigación pendiente de que se profiera fallo de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento que

correspondan¹, se procederá a realizar control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Cursiva fuera del texto original)

En ese sentido, en aplicación del citado artículo, la presente instancia indica que conforme al artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, el auto inicial mediante el cual se declara abierta la investigación, debe ser fijado en estado hasta la fecha de la celebración de la audiencia, correspondiendo ser notificado personalmente al capitán o capitanes de las motonaves involucradas, a sus armadores, agente marítimo y demás.

Ahora bien, respecto del caso que nos concierne, se advierte que el Capitán de Puerto de Cartagena mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, decretó el inicio de la investigación jurisdiccional adelantada por el siniestro marítimo de muerte de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.), notificando a diferentes partes involucradas en los hechos acontecidos de manera personal en virtud del citado artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, entre ellos, al señor JOSÉ GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA en condición de capitán de la motonave “EXPERIENSEA”, su apoderado el doctor JUAN GULLERMO HINCAPIÉ MOLINA, a la empresa ELITE YACHTS S.A.S. en condición de armador de la misma nave, a la sociedad NAVIOSORIO S.A.S. en condición de propietario de la motonave “LA NILLA MILLA”, así como a su apoderada, la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, entre otros.

Sin embargo, se advierte que el Capitán de Puerto de Cartagena no ordenó la notificación personal de los familiares de la víctima del siniestro marítimo investigado, así como tampoco se observa en el expediente, el correspondiente estado que debía contener el auto de apertura y que a su vez debía ser fijado hasta la fecha de la audiencia inicial.

Respecto de la situación fáctica antes descrita, el artículo 133 del Código General del Proceso establece ocho (8) causales de nulidades procesales, determinado en su numeral octavo, la siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

¹ En este punto conviene recordar que el Código General del Proceso en su artículo 42, numeral 5, dispone como deber del juez, el de adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento a precaverlos.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de la copia electrónica.

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Cursiva fuera del texto original)

En cuanto a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción². Asimismo sobre el particular, la misma Corporación ha manifestado mediante jurisprudencia que:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.”*³ (Cursiva fuera del texto original)

Conforme a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, se colige que mediante la notificación se garantiza el principio de publicidad, con el objeto de propender por la protección de derechos a la defensa, contradicción y debido proceso de quienes se encuentran involucrados dentro de actuaciones judiciales y administrativas.

De tal forma, al no haber realizado la notificación a la totalidad de personas involucradas en los hechos, es decir, a los familiares de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D), se vulneró el debido proceso que debe ser

² Corte Constitucional, Sentencia C-1114/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-4585, noviembre 15 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-165-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse agregando la información ubicada en el código QR. Identificador: up2j EYF0 uj7D YYCV TIKY dKv r3g=

aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales, coartando de esta manera el derecho a la defensa, contradicción, así como la legitimación que tenían para poder solicitar una posible indemnización perjuicios como consecuencia del fallecimiento de la aludida persona.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso del sujeto procesal, este Despacho observa que al tratarse de una nulidad saneable, procederá lo dispuesto por el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual indica sobre la advertencia de la nulidad, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Cursiva fuera del texto original)

En aplicación de la anterior disposición, esta Dirección General profirió la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, en la cual se ponía en conocimiento a los familiares de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.) de la causal de nulidad antes referenciada para que, en caso de considerarlo, fuera alegada y declarada por este Despacho.

Asimismo, con arreglo de la mencionada norma y en consonancia con lo establecido con el Decreto 806 de 2020, la providencia del 3 de marzo de 2022, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, a las direcciones de correo electrónico de los familiares de la VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.), (ngkarmed@hotmail.com, asanchezrosero@yahoo.com) desde la dirección de correo electrónico de la Dirección General Marítima para tales efectos. (scinvestigaciones@dimar.mil.co).

Es así como, el día 30 de marzo de 2022, esto es, dentro de los términos de (3) días otorgados por el Código General del Proceso, en armonía con los dos (2) días contemplados por el referenciado Decreto Legislativo en su artículo 8 para la notificación personal, la señora KAREM MARGARITA MEDINA BLANCO en condición de madre de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.), presentó escrito mediante el cual indicó: “(...) estamos de acuerdo en que la causal de nulidad que aplica es la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (...)”.

Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 137, el Despacho procederá a decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de inicio de la investigación, con el objeto de que se notifique a todas las partes que conforman la misma, entre ellas, a los familiares de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

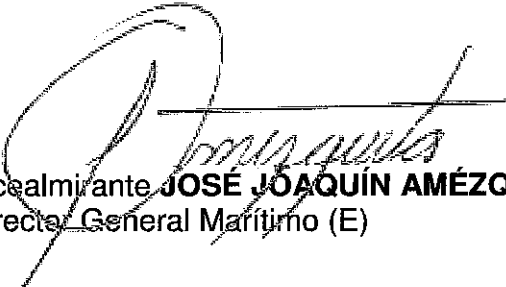
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de apertura de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación adelantada por siniestro marítimo de muerte de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.) en los hechos relacionados con la motonave "EXPERIENSEA", con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los familiares de la señora VALENTINA GONZÁLEZ MEDINA (Q.E.P.D.), al abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en condición de en condición de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., a la abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN en condición de apoderada de la sociedad NAVIOSORIO S.A.S. en condición de propietario de la motonave "LA NIÑA MILLA" y demás partes interesadas, en los términos establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena el cumplimiento de lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**
Director General Marítimo (E)